



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**  
**Departamento de Recursos Naturales y Ambientales**  
**División de Traducciones, Publicaciones y Biblioteca**

**Ley Núm. 6 de 29 de febrero de 1968**  
**Ley para crear un área de prevención de inundaciones y de conservación de playas y**  
**ríos en el Departamento de Obras Públicas**

**y**

**Ley Núm. 12 de 1 de abril de 1980**  
**Transfiere al DRNA el programa creado por la Ley Núm.6 de 1968**

Núm. 12  
4ta. Sesión Ordinaria  
(Aprobada en 1 de abril de 1980)

(P. DEL S. 1103)

L E Y

Para enmendar el inciso (c) del Artículo 6 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como, "~~Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales~~", a los fines de transferir a dicho Departamento la totalidad del Programa de Prevención de Inundaciones creado por la Ley Núm. 6 de 29 de febrero de 1968.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La nueva legislación y política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico referente a los recursos de agua, requiere una administración centralizada de funciones operacionales, planificadoras y de reglamentación sobre sus usos, aprovechamiento y conservación. Se ha conferido al Secretario del Departamento de Recursos Naturales la facultad para estructurar dicha política pública. En adición, se le ha asignado la responsabilidad y la tarea de ejercer la inspección, vigilancia y conservación sobre los cuerpos de agua de Puerto Rico, entendiéndose por lo anterior, las aguas dentro de la jurisdicción marítima y territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Departamento de Recursos Naturales administra para fines públicos la Ley de Extracción de Materiales de la Corteza Terrestre, que cubre y reglamenta las actividades de extracción, excavación, remoción o dragado en áreas tales como los cauces de los ríos de Puerto Rico, la zona marítimoterrestre, las costas, cuerpos de agua y otros.

Siendo esta agencia la responsable de viabilizar operativamente la política pública del Estado Libre Asociado sobre la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales de Puerto Rico, se le transfirieron los poderes y funciones del Secretario de Transportación y Obras Públicas sobre Prevención de Inundaciones y Conservación de Ríos y Playas.

Posteriormente la Ley Núm. 5 de 14 de julio de 1973, según enmendada, le transfirió al Secretario de Transportación y Obras Públicas las funciones de diseño, construcción y mantenimiento del Programa de Prevención de Inundaciones, reteniendo el Departamento de Recursos Naturales las funciones de planificación del programa.

(P. del S. 514)

[NÚM. 6]

[Aprobada en 29 de febrero de 1968]

**LEY**

Para crear un Area de Prevención de Inundaciones y de Conservación de Playas y Ríos en el Departamento de Obras Públicas, señalar sus propósitos, y regular su funcionamiento.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Sección 1.—**

Se crea en el Departamento de Obras Públicas un Area de Prevención de Inundaciones y de Conservación de Playas y Ríos cuyo Jefe y demás personal será nombrado por el Secretario de Obras Públicas.

**Sección 2.—**

El Area de Prevención de Inundaciones y de Conservación de Playas y Ríos tendrá a su cargo el estudio y control de las inundaciones; la vigilancia, conservación y limpieza de las playas; el control de la extracción de arena y grava en las playas y en las orillas de los ríos; el control de la erosión de las playas; el deslinde y saneamiento de la zona marítimo-terrestre, y la vigilancia y atención de los manglares pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**Sección 3.—**

Los gastos de funcionamiento y operación del Area que por esta ley se crea se sufragarán con las sumas asignadas para tal fin en la Ley de Presupuesto.

**Sección 4.—**Esta ley entrará a regir el día primero de julio del 1968.

*Aprobada en 29 de febrero de 1968.*

---

Sin embargo, la experiencia obtenida en ambas agencias gubernamentales, demuestra que para facilitar los resultados proyectados se deben integrar las fases de planificación, estudio, diseño, construcción y conservación del programa bajo una sola agencia. De esta forma se podrán impartir directrices organizadas para la administración eficaz y responsable del mismo, en consonancia con los otros programas que dirige el Departamento de Recursos Naturales.

A fin de que la Política Pública sobre los Recursos de Agua de Puerto Rico se lleve a cabo bajo un solo programa que maximice la utilidad y beneficio para el Pueblo de Puerto Rico de dichos recursos, es necesario que la totalidad del Programa de Prevención de Inundaciones se ubique bajo la jurisdicción de un solo organismo gubernamental, en este caso, el Departamento de Recursos Naturales.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección I.—Se enmienda el Inciso (c) del Artículo 6 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, conocida como, "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales" según enmendada para que se lea como sigue:

Artículo 6.—Se transfieren al Departamento de Recursos Naturales para su ejecución por el Secretario las siguientes funciones, facultades y deberes al presente asignadas por ley a otros organismos del Estado Libre Asociado:

- a) .....
- c) Los poderes, facultades, funciones y actividades del Secretario de Obras Públicas sobre prevención de inundaciones y conservación de ríos y playas conferidas por la Ley Núm. 6 de 29 de febrero de 1968 y sobre la extracción de materiales de la corteza terrestre conferidos por la Ley Núm. 132 de 25 de junio de 1968.

Sección 2.—Se transfieren todos los fondos correspondientes del Programa de Prevención de Inundaciones para los gastos de funcionamiento y operación de dicho Programa al Departamento de Recursos Naturales, así como el equipo operacional, los bienes muebles e inmuebles del Programa, los contratos y acuerdos vigentes y el personal empleado actualmente en las funciones o actividades transferidas por esta ley, conservando todos los derechos o status que, a la fecha de aprobación de esta ley, ostente conforme las leyes y reglamentos de personal vigentes.

Sección 3.—Toda ley o parte de la misma que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 4.—Esta ley empezará a regir treinta (30) días después de su aprobación.

.....  
*Presidente del Senado*

.....  
*Presidente de la Cámara*

**Departamento de Estado**

CERTIFICO: que es copia fiel y exacta del original aprobado y firmado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el día 1 de abril de 1980.



Secretaria Auxiliar de Estado  
de Puerto Rico